

EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – Sentencia de constitucionalidad / SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD – No puede ser aplicada como extensión de jurisprudencia / EXTENSION DE JURISPRUDENCIA – No fue instituido para garantizar la observancia constitucional

De lo anterior se colige que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, es decir per se están revestidas de atributos vinculantes u obligatorios; es decir que el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia no fue instituido para garantizar la observancia de la jurisprudencia constitucional, sino única y exclusivamente para garantizar la tutela efectiva del derecho a la igualdad, en la aplicación de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, lo cual no quiere decir que esta Corporación desconozca o desacate la jurisprudencial dictada por el Máximo Tribunal Constitucional, dado que este es el encargado de decidir sobre la constitucionalidad de una norma de su competencia y unificar la jurisprudencia en materia de tutela. En el caso *sub examine* se puede constatar que, el señor Ruge Bolívar pretende le sean extendidos los efectos de la sentencia C-533 de 2010 proferida por la Corte Constitucional; de ahí que se impone para el Despacho el rechazo de la solicitud de extensión impetrada.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 102 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 269

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01481-00(4866-14)

Actor: AURA LEONOR CABRA GARZÓN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ley 1437 de 2011 /
Extensión de la Jurisprudencia - Rechazo

Procede el Despacho a rechazar la solicitud de extensión de la jurisprudencia de que trata el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado por la señora Aura Leonor Cabra Garzón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver sobre la solicitud arriba mencionada, se advierte que el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, establece la extensión de la jurisprudencia en sede administrativa y a su vez impone como uno de los requisitos para su procedencia, que la sentencia sobre la cual se solicite se extiendan sus efectos, haya sido proferida por el Consejo de Estado. Así dispone dicho artículo:

“Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una **sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado**, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.¹

(...)”

(Pie de página y negrilla fuera del texto)

Igualmente el artículo 269 *ibídem*, establece de forma restrictiva la extensión de la jurisprudencia en sede judicial, ya que señala el procedimiento únicamente frente a sentencia expedidas por esta Corporación. Veamos:

“Artículo 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.²”

(Pie de página y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las normas citadas se puede concluir que dicho mecanismo por disposición legal solo es procedente en cuanto a sentencias dictadas por el Consejo de Estado y no frente a providencias expedidas por otra autoridad judicial.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 102 (parcial) *ut supra*, argumentó que “La

¹ (Nota: Este inciso 1º fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-816 de 2011](#). Providencia confirmada en la Sentencia [C-588 de 2012](#), en relación con las expresiones señaladas en negrilla.).

² (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-588 de 2012](#).).

jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, ...”, por lo que en seguida declaró configurada la omisión legislativa relativa, ya que la norma bajo estudio debe ser interpretada en el sentido de que “las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.”.

No obstante lo anterior, no es plausible que el Consejo de Estado extienda los efectos de una decisión adoptada por la Corte Constitucional, ya que el mismo Constituyente dispuso en el artículo 241 superior confiar en la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, que es norma de normas según el artículo 4^{to} *ibídem*, de ahí que los fallos que dicha Corporación adopte en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, según lo establece el artículo 243 *ídem*, es decir que sus efectos son *erga omnes* y constituyen regla general mediante su obligatoriedad. Frente al tema, esto dijo la Corte en su oportunidad:

*“La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, **la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.**”*³

(Negrilla fuera de texto)

En aclaración de voto presentada acertadamente, dentro de la sentencia C-816/11, la Magistrada María Victoria Calle Correa manifestó:

*“Al aplicar los requisitos para determinar si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, lo primero que se debe verificar es si existe el deber de incluir el contenido que el demandante extraña. **Creo que el precedente constitucional es obligatorio para todas las autoridades por mandato directo de la Constitución cuando ordena a la Corte***

³ Sentencia T-116 de 2004.

Constitucional velar por la supremacía e integridad de la Carta. Así lo ha reconocido la misma jurisprudencia constitucional al referirse al alcance de sus sentencias. Entonces, si no existe el deber u obligación de incluir en los Códigos una cláusula que diga expresamente que la jurisprudencia constitucional es de obligatorio cumplimiento, el legislador en la norma demandada no pudo incurrir en tal omisión.

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, es decir per se están revestidas de atributos vinculantes u obligatorios; es decir que el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia no fue instituido para garantizar la observancia de la jurisprudencia constitucional, sino única y exclusivamente para garantizar la tutela efectiva del derecho a la igualdad, en la aplicación de la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, lo cual no quiere decir que esta Corporación desconozca o desacate la jurisprudencial dictada por el Máximo Tribunal Constitucional, dado que este es el encargado de decidir sobre la constitucionalidad de una norma de su competencia y unificar la jurisprudencia en materia de tutela.

En el caso *sub examine* se puede constatar que, la señora Cabra Garzón pretende le sean extendidos los efectos de la sentencia SU-897 proferida por la Corte Constitucional, al considerar que esta determinó que la Convención Colectiva de trabajo ISS – SINTRASEGURIDADSOCIAL tuvo vigencia, para los trabajadores del ISS que fueron incorporados en la ESEs Creadas por el Decreto 1750 de 2003, hasta el día 31 de octubre de 2004.

Aunque la solicitante en el escrito de extensión presentado ante esta Corporación⁴, cita sentencia de 29 de abril de 2010, proferida por el Consejo de Estado, C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 2004-02732-01, no es de ésta de la que pide le sean extendidos los efectos, sino de la sentencia SU de la Corte, como bien se puede observar en el acápite de peticiones; de ahí que se impone para el Despacho el rechazo de la solicitud de extensión impetrada, dado que se reitera la Corte Constitucional es el alto Tribunal que unifica las decisiones en materia de tutela y fija los efectos de las mismas por atribución legal.

En consecuencia, se

⁴ Obrante a folios 33 a 42 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada por la señora Aura Leonor Cabra Garzón en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado Carlos Alberto Ramírez Maya portador de la Tarjeta Profesional No. 41.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: Se **ORDENA** la devolución de los anexos al apoderado judicial de la accionante, previas las constancias secretariales del caso y archívese el resto de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN
Consejero Ponente

DL